

Yndultado Noviembre 28 de 1901

485

234

EXCIARIA



IMONIO DE COND

Año de 189

Yndultado

Rematado Soi Ayvar.

FILIACION N.^o 1602 CELDA N.^o 234

Delito **M** homicidio

Peña 10 años

Comienza la condena 9 de Julio 1893

Termina la condena el 9 de Julio de 1903.
Tribunal *Lima*

EL SECRETARIO

Lima, Diciembre 13 de 1894.

Sor. Director del Panóptico.

En la fecha, ha expedido el Señor Ministro la resolución que sigue
"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al réo de homicidio, José Azocar a la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena con sus respectivas accesorias; debiendo permanecer dicho réo en la Cárcel de Guadalupe, mientras haya celda vacante en el Panóptico. Comuníquese, registrese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento"

Tráscibola a U. para su conocim.^{to}
y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios q̄ue. a 'Mj.

A. Morale



Testimonio de Condena

al reo José Areocar por el delito
de homicidio

Filiacion - Color Cholo = Pelo lacio = Frente pequena
cejas pobladas = nariz recta = ojos regulares = barba escasa = estatura regular = ma-

Sentencia - logrado de ambos ojos = En la Causa criminal seguida de Oficio contra José Areocar por homicidio. Acusador el Agente Fiscal y defensor el doctor don Francisco Jiménez y Lartey = Visto co-
te proceso del que aparece : que en
la madrugada del ochavo de Abril
último, don José Mederoz, sufrió las
heridas a que se refiere el Certificado
de fozas una, por consecuencia de
las que falleció al dia inmediato, co-
mo se acredita con el Certificado de
fozas diez vueltas ratificado a fozas
treinta y tres, declaraciones de los pa-
cíficos Pérez y Manrique de fo-
zas diez y seis y veintidós vueltas y
partida funeral de fozas veinte vu-
eltas, todo lo que constituye el cuer-
po del delito : Que por las demás di-
licencias del sumario, que el hecho
se realizó en la misma Casa de este
dijo, cuando no había en ella otras

personas, que el occiso, su mujer
el menor hijo de ambos, y Arocar
por lo que se ordenó instruir contra
este el correspondiente sumario;
Que examinado Arocar instrucional-
mente, niega ser el autor directo del
delito en los términos a que se refie-
re el Artículo primero del Código
Penal, asegurando a la vez, que a
la lucha que sostuvo con Mederos
en la que este intentó herir con
una navaja; y a la que fue obli-
gado en defensa de la mujer de Me-
deros y su hijo, resultó Mederos con
la herida que le causó la muer-
te, sin poderse explicar como se la
causara; Que adelantándose los es-
clarecimientos, por las declaraciones
del Inspector Cuvillas y Guardia
Monteolvirque, amigos empleados de
policía que concursaron a la casa,
mediatamente después de percibida la
herida, y las prestadas por la mu-
jer e hijo de Mederos, estan con-
formes los primeros en que encon-
traron sentados en un sofá a Me-
deros, su mujer y Arocar, que a
quelllos no hacían imputación algu-
na a este antes de descubrirse la
herida y lejos de eso la mujer de



Mederos, procuraba ocultarla y asegu
 raba a dichos empleados de policia,
 que todo no habia pasado de una
 molestia de familia, a efecto de que
 se alejaran, todo lo que sino conven
 ce de la inocencia de Azocar, y que
 los hechos ocurrieron como este lo
 expresa en su instruccion, hace con
 fir la duda a este respecto, la que
 acrece si se tiene en cuenta, que la
 misma mujer de Mederos, declara
 que cuando este se mareaba, se
 ponia agresivo, contra ella y en
 hijos; y la declaracion de este ultimo,
 que asegura ser cierto lo expresado
 por la madre; y que en esa ma
 drugada, ocurrio que Mederos, los
 amenazara de muerte; que asusta
 do el declarante con esa amenaza,
 gritó pidiendo auxilio, que a sus
 gritos salió Azocar, de un cuarto
 adonde ya se había recibido y se
 dirijo al dormitorio a prestarlo, en
 la puerta de cuya habitacion, se
 inicio la lucha, entre Mederos y Azo
 car, que dio por resultado la muerte
 de la, ignorando el declarante cual
 tubiera consigo el arma con que
 se inspirara, a todo lo que se agrega
 no haberse encontrado esta en

la casa, cuando Asocar no hubo tiempo de votarla, lo que manifiesta la ocultacion que de ella se hizo por la mujer, sin que obste contra lo dicho, la circunstancia aseverada por Montestrugue, de que Asocar intentó fugar; pues aparece de no estar ratificada por el inspector, con el que concuerda casi simultáneamente, siendo cierto que lo encontró parado á la puerta de la casa, ella no acredita el propuesto de fugar y está en contradiccion con lo ultimamente referido: Que subsistiendo pues, la duda de que si Asocar fue el autor de la herida ó se la infirió el mismo Mederos, establecha que sostubo, no seria legal condenar al primero - Por estos fundamentos, visto lo que dispone la parte final del articulo ciento ochenta del Código de Enjuiciamientos Penales y con lo expuesto por el Agente Fiscal = Fallo: por el que en justicia debo absolver como en efecto absolví de la Guatancía al enjuiciado José Asocar. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, si no fuiese apelada dentro del término legal, definitiva



mente juzgando en primera Ynstan-
cia, así la pronuncio Mando y
firmo. Callao Julio treinta y uno
de mil ochocientos noventa y tres
Nicomedez Torrijos = Dio y pronun-
cio la sentencia que precede, el
Señor Juez que la suscribe, estan-
do en el Salón de su Despacho, en
audiencia pública en el dia de su
fecha, á presencia de los testi-
gos don José Cuellar y don Pedro
Araujo: de que doy fe = Emmanuel H.
Sentencia - Gámonal = En la Causa Crimi-
nal seguida de Oficio, Contra
José Asocar y Luisa Pérez, por lo
Mucidio. Acusador el Agente Fis-
cal y defensor de los reos los doc-
tores don Francisco Quintones y las
tres y don Miguel M. Duran = Vis-
tos por los fundamentos de la sen-
tencia de fojas treinta y Cinco que
se reproducen; y teniendo Ademas
en Consideracion que del suma-
rio instuido y demás diligencias
actuadas, á merito de la ejecutoria
de fojas cuarenta y cuatro, para
descubrir la participación, que pu-
diera resultarle á Doña Luisa Pérez
y que concurriese desde la foja referida no
aparece acreditada esta; pues los in-

dicioz, de que pudiera haber pretendido encubrir la delincuencia de los
car, no constituye la prueba plena
que se requiere para condenar, q
cuando mas solo tienen valor en
el sumario, á tenor de lo que dispone
el articulo ciento siete del Código
de Enjuiciamientos penal = Por es
tos fundamentos y con lo expuesto por
el Abogado Fiscal = Fallo: por el que en
justicia debo absolver definitiva
mente á Dona Luisa Pérez y de la
Instancia á José Arrochar. Y por es
ta mi sentencia que se consultaia
al Superior Tribunal, sino fuese
apelada dentro del término legal
definitivamente juzgando en pri
mera Instancia así la pronun
cio mano y firme. Callao Ma
yo veintiis de mil ochocientos no
venta y cuatro = Dicomedes Tor
rio y promocio la anterior sen
tencia el Señor Juez del Crimen que
la suscribe estando en el local de
su despacho en Audiencia publi
ca en el dia de su fecha, la
que publique á presencia de los
testigos don José Cuellar y don Pe
dro Grango de que doce fe = ella
Ejecutoria - nuel M Camonal = Lima Julio



cinco de mil ochocientos noventa y qua
 tro - Vistos : de Conformidad en par
 te con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal y Considerando : que ademas,
 que del Certificado de los medicos a
 fojas diez vuela, aparece, que la
 lesion de Jose Mederos, fué causada
 por mano extraña ; que no por el
 hecho de habitar Azocar, en la ca
 za de Aquel, sin que conste que fue
 se gratuitamente, ó por favor, le
 Comprende la Causal agravante de
 ingratitud ; que el origen de la reue
 ra provino, de las voces que dio el
 hijo de Mederos, dando quito de que
 no lo matara su padre, Cuya cir
 constancia, esta comprendida en
 el Artículo noveno inciso prime
 ro del Código Penal ; que tambien
 favorece al reo, el inciso septimo
 del citado Artículo - Revocaron la
 sentencia de fojas setenta y dos, fe
 cha veintidós de Mayo ultimo ; im
 pusieron á Jose Azocar la pena
 de penitenciaría en tercer grado
 término mínimo, ó sean diez años
 de la misma, con sus acesorias;
 impusieron á Luisa Pérez, como
 encubridora la pena de Cárcel en
 segundo grado término máximo

tambien con sus accessorias; ó sean
dos años de dicha pena; empezan-
dose a contar la Condena para
Azocar desde el nueve de Julio de
mil ochocientos noventa y tres; y
para la Perez, desde el veintiocho
de Setiembre del Año Citado y los
devolvieron = Arevalo = Paredes = Ro-
res = Serpa = Arias = Se publicó con
forme a la ley de que certifico = Juan
Cepantia Spma. C. Lima = El infrascrito Secretario
de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia = Certifica: que en virtu-
tud del recurso de nulidad, inter-
puesto por Jose Azocar y otra, en
la Causa que se les sigue por mu-
micio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue = Lima
Octubre veintisiete de mil ochocien-
tos noventa y Cuatro = Vistos: de con-
formidad en parte, con lo dicta-
minado por el Señor Fiscal, de
Clararon no haber nulidad, en la
sentencia de vista de fojas ochenta
y cinco, su fecha cinco de Julio
del presente año, que revocando la
de primera Guatancera de fojas
setenta y dos, su fecha veintidós
de Mayo del mismo, impone a
Jose Azocar, la pena de penitencia



ria, en tercer grado término mínimo ó sean diez años; y a Luisa Pérez, la de Careel en segundo grado término máximo ó sean dos años, ambas penas, con sus respectivas accesorias, con lo demás que dicha sentencia de viata contiene y los devolvieron = Loayza = Carmona = Caspinosa = Jiménez = Figueredo = de público Conforme a ley de que Certifico = Luis Deluchi = Es copia de su original que corre a piezas seis del Cuaderno numero Cuatrocientos doce que queda archivado en esta Secretaría = Luis Deluchi = Callao doce viembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro = devueltas en la fecha, cumplida de lo ejecutoriado, saquense los testimonios de Condena y con ellos dese cuenta para proveer lo conveniente = Luisa Gamonal

Es conforme con las piezas originales de su referencia a las que me remitió, y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente. La llas doce viembre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro

Vº Bº

Ramón

Manuel d
Gamonal

492



Lima, Noviembre 28 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

El Presidente del Congreso, con fecha de ayer ha promulgado la siguiente resolución legislativa:-

"Manuel Candamo, Presidente del Congreso:- Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:- Lima, 25 de Octubre de 1901:- Exmo. Señor:- El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo José Acoar, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena:- Lo comunicamos á V.E, para su conocimiento y demás fines:- Díos---gue. á V.E:- M. Candamo, Presidente del Senado:- Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados:- M. Teófilo Luna/ Secretario del Senado:- Carlos Forero, Diputado Secretario:- Exmo Señor Presidente de la República:- Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento:- Casa del Congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos uno:- M. Candamo, Presidente del Congreso:- M. Teófilo Luna, Secretario del Congreso:- José Oliva, Secretario del Congreso."

Tráseribola á U.S. para su conocimiento y fines con siguientes.

Díos guarde á U.S.

Ricardo Trausto

Lei

582
Lunes, Noviembre 28 de 1901.

Ma. Noviembre 28 de 1901



Señor Director del Museo.

Pongo en libertad al indultado
expidiéndole el solo Documento
respectivo y adhiriendo

al Tratado que se firmó en la Ciudad de México, con fecha de 18 de

Agosto de 1901, entre las autoridades diplomáticas:

"Méjico, 28 de Agosto de 1901. - Por el General

de Gobierno, Señor: - El Congreso, en uso de su plena

potestad, en virtud de lo establecido en la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901: - México. Señor: - El Congreso, en uso de su plena

potestad, en virtud de lo establecido en la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

de 1901, en la medida en que no sea contrario a la Constitución de 18 de Septiembre

Dios Guarde a U.S.

Atentamente.

Alfonso L. Herrera

J. L. H.